AUTO INTERLOCUTORIO No. 564
RADICACIÓN: 76001400301320l7-00352-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Febrero Dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: *LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL*
Demandante: *CARLOS URIEL OSORIO CAMACHO*
Demandado: *ACREEDORES*

En escrito que antecede el apoderado actor presenta renuncia al poder otorgado y allega copia del mail dirigido a la entidad demandante. Por lo antes expuesto, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: Al tenor de lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P acéptese la renuncia al poder que hace el abogado VLADIMIR JIMENEZ PUERTA portador de la TP como apoderado de la entidad acreedora BANCOOMEVA.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar a Dr. HERNANDO FRANCO BEJARANO portador de la T.P 60.811 del CSJ en los términos del poder conferido por BANCOOMEVA.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba532925302972a536234eff1d1fa4d0719c525bdd29c730736445b84afaba5d**
Documento generado en 23/02/2024 04:39:16 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Auto Interlocutorio No. 203
RAD No 76001400301320210-00732-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Febrero Dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024)

REF:	*Ejecutivo*
Demandante:	*ROJAS Y GOMEZ PROYECTOS SAS*
Demandado:	*ESPERANZA ALZATE DE CORREA Y JOSE HUMBERTO ALZATE ALZATE*

Cumplidas las exigencias del Art. 599 del C.G.P, el Juzgado:

R E S U E L V E:

1) *Requiérase a la parte actora que proceda con el enteramiento de la demanda del extremo pasivo señor JOSE HUMBERTO ALZATE ALZATE.*

2) *Decretar conforme al artículo 599 del C.G.P el embargo de remanentes del proceso ejecutivo que adelanta JOSE HERMES PEREZ PLAZA contra ESPERANZA ALZATE DE CORREA que cursa en el JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI bajo el radicado 05-2022-00227-00.*

3) *Líbrense las comunicaciones a que hubiere lugar.*

4) *Indicar a la parte interesada que para obtener los oficios de rigor, una vez en firme este proveído deberá comunicarse telefónicamente al abonado telefónico 8986868 Ext 5131 o 5132 para coordinar la remisión de los mismos vía correo electrónico.*

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **784193f4beca31fd48bda53289d0a17d38e7e6978f61592a46d7b9acfa682fa2**
Documento generado en 23/02/2024 04:39:19 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AUTO INTERLOCUTORIO No. 571
RADICACIÓN: 76001400301320220-00493-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Febrero Dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	*Verbal Restitución de Bien Inmueble*
Demandante	*JUAN JOSÉ CASTRO ZARZUR, ROSA LUCIA CASTRO ZARZUR, JUAN ALFONSO SALOM ZARZUR, CARLOS MICHEL DACCACH, JOSE FERNANDO DEL CORRAL ZARZUR Y MARIA DEL ROSARIO CUCALON*
Demandado:	*MH DISTRIBUIDOR SAS*

En escrito que antecede el extremo demandado, solicita la devolución de los depósitos judiciales que fueron producto del embargo decretado.

De la revisión del expediente y concretamente del poder conferido al apoderado actor, se aprecia que se le faculta para recibir, mas el mismo documento no reúne los requisitos establecidos en el artículo 1640 del Código Civil, esto es que no se le faculta para el pago de depósitos judiciales, situación que es exigida por esta unidad judicial, por lo que se ordenará la devolución de los depósitos a nombre de la entidad demandada MH DISTRIBUIDOR SAS.

Con apego a lo anterior y como quiera que los depósitos solicitados en devolución superan el monto establecido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y el BANCO AGRARIO se requerirá al extremo demandado que allegue certificación Bancaria a efectos de emitir la orden de pago con abono a cuenta, al tenor de lo reglado en el numeral 5° de Circular PCSJC21-15 de Julio 08 de 2021 del CSJ, por las razones expuestas el Juzgado,

R E S U E L V E:

ÚNICO: Ordenar la devolución de los depósitos judiciales producto del embargo decretado al extremo demandado MH DISTRIBUIDOR SAS, pero previamente REQUIÉRASE a este extremo allegue certificación Bancaria a efectos de emitir orden de pago con abono a cuenta, al tenor de lo reglado en el numeral 5° de Circular PCSJC21-15 de Julio 08 de 2021 del CSJ.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f25d48c05d7f43a83ccecf649d47a866e1c4696a6e5c1636cbf50e82bf0e7c2**
Documento generado en 23/02/2024 04:39:15 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AUTO INTERLOCUTORIO No 562
RAD No 76001400301320230-00048-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Febrero Dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	*EJECUTIVO*
Demandante:	*EUCARDO CARDONA PINEDA*
Demandado:	*FLOR MARLENY CUESTA DE PRIMERO*

En cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 317 del C.G.P. que trata de la figura del desistimiento tácito, este estrado judicial en aplicación a lo estatuido, requiere a la parte actora a fin de que se apersone del presente asunto y cumpla con la carga procesal de,

-NOTIFICACIÓN PARTE DEMANDADA (ARTS 291 A 301 CGP; Art 8 de la ley 2213 de 2022).

Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de decretarse el ***DESISTIMIENTO TÁCITO****, y por ende la correspondiente sanción, esto es la terminación del proceso.*

Asimismo se agrega el oficio proveniente Juzgado 4 de Ejecución Civil Municipal de Cali y se informa que la solicitud de remanentes no procede por no haberse decretado medidas cautelares al momento y por cuanto las partes no coinciden.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2206ccfd2014104065dc4ed5bbd64f723afd13faef202301b83f3ea36b33ff6**
Documento generado en 23/02/2024 04:39:15 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AUTO INTERLOCUTORIO No 563
RAD No 76001400301320230-00302-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Febrero Dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	*Liquidación Patrimonial*
Demandante:	*TANIA MARIA MORALES*
Demandado:	*ACREEDORES*

En atención al escrito que preceden, el Juzgado,

DISPONE:

ÚNICO: Informar al JUZGADO 15° CIVIL DEL CIRCUITODE CALI que el expediente en referencia fue remitido al JUZGADO 19° CIVIL MUNICIPAL DE CALI para su trámite ante esa judicatura.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c112f5f897125e80979bc6c40d13fb9d044925a714cf43ec462c5b68ecb3bc47**
Documento generado en 23/02/2024 04:39:16 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AUTO INTERLOCUTORIO No 568
RAD No 76001400301320230-00303-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Febrero Dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024)

Ref:	*Aprehensión y Entrega*
Demandante:	*RCI COLOMBIA SA*
Demandado:	*MERY MAURICIA RIVERA*

En atención al escrito que precede, el Juzgado,

DISPONE:

ÚNICO Agregar el escrito que da cuenta de la radicación del oficio en la oficina correspondiente, lo anterior a fin que obre y conste.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5268346d902437025e31e3e2cc44b2dc751b1fe46f5b33bfb587e6bed91897ba**
Documento generado en 23/02/2024 04:39:17 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No. 578
RADICACIÓN. No. 76-001-40-03-013-2023-00398-00.
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Febrero Dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024)

A través de demanda presentada por BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA., se dio inicio al proceso ejecutivo, en contra de YOSELIN LORENA RODRIGUEZ CARVAJAL, para que previo el trámite del mismo, se accediera a las pretensiones de la demanda que se sintetizan así:

PAGARÉ No. No. 000050000722227 el cual instrumentaliza los siguientes productos que hacen parte de portafolio de servicios: 337126244-00 (Ordinaria Libranzas) y 4539223151754785 (Visa Oro).

1.- por la suma de ***TREINTA Y CINCO MILLONES SETENCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/C ($35´.788.357)*** *por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré anexo a la demanda.*

1.1.- ***Intereses corrientes*** *sobre el capital contenido en el numeral primero, liquidados a la tasa indicada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a las fluctuaciones que tenga el interés bancario corriente, mes a mes, desde el día* ***02 de agosto de 2021*** *hasta el* ***23 de abril de 2023.***

1.2.-Por los ***INTERESES DE MORA*** *sobre el capital enunciado en el numeral primero (01), a partir de la* ***fecha de presentación de la demanda****, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*

2. Por las costas procesales

H E C H O S:

El (la) Señor(a) YOSELIN LORENA RODRIGUEZ CARVAJAL, suscribió a favor de BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA. los títulos valores por las sumas ya indicadas, la cual se puntualizará también en las consideraciones pertinentes, y no ha sido cancelada oportunamente por quien aquí se demanda.

El(los) título(s) valor(es) referenciado(s) en los hechos anteriores, contiene(n) una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma determinada

de dinero, y fue expedido con los requisitos establecidos en el Código del Comercio.

ACTUACIÓN PROCESAL:

La parte demandada YOSELIN LORENA RODRIGUEZ CARVAJAL se notificó conforme el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, sin proponer excepciones ni contestó la demanda.

Agotado el trámite de ley, ha ingresado el proceso a despacho para proferir el presente auto interlocutorio, para ordenar seguir adelante la ejecución ya ello se procede una vez se surtan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Hablemos de fenómeno de la legitimación en la causa como requisito si ne-quanon de toda pretensión y que enmarca en términos genéricos la posición de las partes como titulares legítimos del derecho de acción tanto activa como pasiva.

En el caso Sub-examine, es el accionante, el titular del derecho incorporado en el título, pues aparece como beneficiario directo de la suma allí expresada, por lo que le asiste el derecho de acudir a la vía Judicial para exigir su cumplimiento por hallarse legitimado. En igual sentido digamos que:

El Artículo 619 del Código de Comercio, define lo referente a títulos valores; el artículo 379 de la obra en cita, puntualiza los requisitos de dichos instrumentos, y el artículo 709 del texto en comento, nos ubica en el pagare como parte especial dentro del mismo conjunto.

Tenemos que el pagare es un título contentivo de una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, emitida directamente por quien la acepta, en beneficio de otra persona, o a su orden, o del tenedor que lo exhiba, una vez se extinga el plazo convenido.

El pagaré para que cumpla las condiciones que lo rigen debe contener.

1- la promesa de pagar una suma determinada de dinero;
2- el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;

3- la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y
4- la forma de vencimiento.

Según se observa el documento que aquí obra, en ellos se dispone una obligación expresa y clara de pagar las sumas indicadas, VISIBLE Y CORROBORADO en el Expediente Digital Archivo 001, a favor de BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA., en esta ciudad, en la fecha anteriormente señalada, siendo la parte demandante su acreedora y, ante el no cumplimiento por parte de quien es obligada, ella al momento de la ejecución se había hecho exigible.

Debe significarse que el instrumento base de recaudo consagra la presunción de autenticidad estipulada en el artículo 793 del Código de Comercio, en forma armónica con el Artículo 245 del CGP.

En mérito de lo expuesto y como quiera que los presupuestos procésales, no merecen reparo, de ahí que se ordenará seguir la ejecución y se dará aplicación al Artículo 440 del C. G. P, pero modificando el mandamiento de pago proferido si hubiere lugar a ello en cumplimiento a lo dispuso en el artículo 111 de la Ley 510/99 que reformó el artículo 884 del C. de Comercio.

Así las cosas, El ***JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE****, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,*

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordénese seguir adelante la ejecución tal como fue decretada en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del Código General del Proceso en Armonía con el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del CSJ. Fíjense como agencias en derecho la suma de ***($4.500.000. cuatro millones quinientos mil pesos) Mcte****.*

TERCERO: Una vez en firme la presente sentencia, empezarán a correr los términos para que las partes presenten la liquidación del crédito conforme a los parámetros de la ley 510 de 1999.

CUARTO: Ordénese el remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar por cuenta del presente proceso.

QUINTO: Remítase el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013.

SEXTO: De conformidad con la Circular CSJVAC 18-055 del C.S.J.V. en concordancia con el acuerdo PCSJA17 – 10678, si hay lugar a ello conviértanse los depósitos judiciales que se encuentren a favor del presente proceso a la SECRETARIA DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE LA CIUDAD. Igualmente, infórmesele a los depositantes (pagador y/o bancos), que deberán continuar consignando en la cuenta única de la Secretaria de Ejecución de la ciudad No. 760014303000. Líbrese los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1beabf5c3e9cd8d7506d7dac71d951585b9b23f6890f8409c66031fe8ab11945**
Documento generado en 23/02/2024 04:39:14 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AUTO INTERLOCUTORIO No 561
RAD No 76001400301320230-00549-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Febrero Dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	*Aprehensión y Entrega*
Demandante:	*RCI COLOMBIA CF*
Demandado:	*OSCAR MARINO VILLADA BLANDÓN*

En atención a los escritos que preceden, el Juzgado,

DISPONE:

ÚNICO: Agregar el anterior avalúo presentado por la parte actora, a fin que obre y conste.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bf022d546f6527c558ef43abffed771d3b6656f46bfa48abfda2e12d1f9882f**
Documento generado en 23/02/2024 04:39:18 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Auto Interlocutorio No. 567
RAD No 76001400301320230-00655-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Febrero Dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024)

REF:	*Restitución de Bien Inmueble*
Demandante:	*INVERSIONES ACSA SAS*
Demandado:	*LYDA IRENE GOYES LOPEZ Y TROS*

En cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 317 del C.G.P. que trata de la figura del desistimiento tácito, este estrado judicial en aplicación a lo estatuido, requiere a la parte actora a fin de que se apersone del presente asunto y cumpla con la carga procesal de,

-NOTIFICACIÓN PARTE DEMANDADA (ARTS 291 A 301 CGP; Art 8 de la ley 2213 de 2022).

Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de decretarse el ***DESISTIMIENTO TÁCITO****, y por ende la correspondiente sanción, esto es la terminación del proceso.*

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d6b784c672597f8edf0ca4ef681f4368a72b7808a835b9d0bef1b3d486eddd3**
Documento generado en 23/02/2024 04:39:16 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AUTO INTERLOCUTORIO No. 579
RADICACIÓN: 76001400301320 23-00703-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Febrero Dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: *EJECUTIVO*
Demandante: *NORMA CONSTANZA SANDOVAL*
Demandado: *YESICA PAOLA RUIZ Y OTRO*

En escrito que antecede se aporta poder por pare del extremo demandante. Por lo antes expuesto, el Juzgado:

R E S U E L V E:

ÚNICO: Reconocer personería para actuar a la Dra. CINDY VANESSA ALARCON FLOREZ portador de la T.P 388.147 del CSJ en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ef069cd68c436ac6daf9bbf094b1751f600a48011493b006995c33eb9917bfd**
Documento generado en 23/02/2024 04:39:14 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AUTO INTERLOCUTORIO No. 570
RADICACIÓN: 76001400301320 23-00712-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Febrero Dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: *EJECUTIVO*
Demandante: *BANCO W*
Demandado: *CLAUDIA CECILIA RINCON GARCÍA Y OTROS*

En escrito que antecede el apoderado actor presenta reasume y renuncia al poder otorgado y allega copia del mail dirigido a la entidad demandante y en ese mismo escrito se allega nuevo poder a otra togada, Por lo antes expuesto, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: Al tenor de lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P acéptese la renuncia al poder que hace el abogado ALEJANDRO BLANCO TORO portador de la TP 324.506 como apoderado de la entidad BANCO W.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar a la Dra. LAURA ISABEL ORDOÑEZ MALDONADO portador de la T.P 289.126 del CSJ en los términos del poder conferido por BANCO W.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a152250fb7bd7a96bd5624d8e7c11c55cc08f62ff8118c7d4674467c34254932**
Documento generado en 23/02/2024 04:39:17 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Auto Interlocutorio No. 576
RAD No 76001400301320230-00777-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Febrero Dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024)

REF:	*Ejecutivo*
Demandante:	*LOREN VIVIANA VILLEGAS GONZALEZ*
Demandado:	*WILMER YAIR SARRIA ZUÑIGA, HEVER SARRIA FAJARDO, YEIMY ALEJANDRA CHAGUENDO MENDEZ.*

En atención al anterior escrito, el Juzgado:

R E S U E L V E:

ÚNICO: Requiérase a la parte actora que se sirva notificar al extremo demandado a efectos de continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c11968096ae1030ab5c0078ecc31a2fcb2bd2bffcff49ce403b87b3993770d3**
Documento generado en 23/02/2024 04:39:16 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Auto Interlocutorio No. 574
RAD No 76001400301320 23-00801-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Febrero Dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	*Ejecutivo*
Demandante:	*BANCO DE OCCIDENTE SA*
Demandado:	*JOSE DAYBER CASTRO ORTIZ*

En escrito que antecede la parte demandada señora JOSE DAYBER CASTRO ORTIZ manifiesta que conoce el mandamiento de pago y requiere llegar a un acuerdo de pago, en consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por notificado por conducta concluyente a la parte demandada JOSE DAYBER CASTRO ORTIZ en los términos del art 301 del CGP.

SEGUNDO: En caso de requerir acceso al expediente, la parte interesada deberá comunicarse telefónicamente al No 898 68 68 Ext 5132 para que previa identificación, se le comparta el link del proceso o en su defecto remitir correo electrónico con la correspondiente solicitud.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31daaccac0445b8da146f95178253d9d47f74f328b568896f86dc42f0fca1a7a**
Documento generado en 23/02/2024 04:39:13 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Auto Interlocutorio No. 0494
RAD No 76001400301320240-00015-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, febrero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

REF:	*Ejecutivo*
Demandante:	*COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COOMUNIDAD.*
Demandado:	*BLANCA CECILIA HURTADO MACA.*

COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COOMUNIDAD., *mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda contra* ***BLANCA CECILIA HURTADO MACA.*** *Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo un PAGARÉ (visible en el Archivo 002 folio 1-3 del presente cuaderno electrónico), documento que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P., además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 ibídem.*

DISPONE:

PRIMERO: *Líbrese mandamiento de pago en contra de* ***BLANCA CECILIA HURTADO MACA*** *para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de la* ***COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COOMUNIDAD.,*** *las siguientes sumas de dinero:*

A) *La suma de* ***$ 3.835.920.oo Mcte*** *por concepto de Capital representado en PAGARÉ No. 115142.*

B) *Por los intereses moratorios desde el 31 de julio de 2023, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*

SEGUNDO: *Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.*

TERCERO: *Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem en concordancia con el Art 8 de la Ley 2213 de 2022, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P., toda vez que no se puede tener por notificada del presente auto interlocutorio porque aún no se había librado*

CUARTO: *Reconocer personería para actuar a la Dra. OLGA LONDOÑO AGUIRRE, portadora de la T.P. No. 140.911 del Honorable C.S. de la Judicatura, en los términos conferidos.*

QUINTO: *En proveído aparte decrétese la medida cautelar solicitada; advirtiéndole al demandado que puede hacer uso de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 599 del Código General del Proceso.*

SEXTO*: Téngase en custodia los documentos originales en cabeza de la apoderada de la parte actora OLGA LONDOÑO AGUIRRE, y en caso de necesitarlos para su inspección, se requerirá en su momento al togado para que los aporte en físico al despacho.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11c4f50d04e7d101cb53622140999afa9f4bf94baacbf279825e918c0e20b53f**
Documento generado en 26/02/2024 11:51:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica